

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/557/2023.

ACTORA: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: COMITÉ DE VIGILANCIA DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

**TEPIC, NAYARIT; A QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo **JCA/I/557/2023**; y

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO. Demanda.** Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal, el **treinta de agosto de dos mil veintitrés (visible a folios 2 a 30)**, \*\*\*\*\* **—en adelante la Actora—** demanda la nulidad del acto siguiente:

- El oficio \*\*\*\*\* , de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, que emitió el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

**La Actora** en su escrito de demanda expuso un capítulo de hechos y formuló **sus conceptos** de impugnación, mismos que se tiene por reproducido por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230<sup>1</sup>, de la vigente Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit—en adelante **Ley de Justicia Administrativa—**.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

<sup>1</sup> Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se dicte.

"Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

**SEGUNDO. Radicación de la demanda.** Por acuerdo de **cinco de septiembre de dos mil veintitrés (visible a folios 34)**, se admitió la demanda y se tuvo, únicamente, como autoridad demandada al **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, a quien en lo subsecuente se le denominará, como: el **Comité de Vigilancia**.

**TERCERO. Contestación de demanda.** Por oficios y anexos que acompañó el **Comité de Vigilancia** por conducto de su representante legal (**visibles a folios 37 a 44**), dio contestación a la demanda instaurada en su contra, expuso su defensa y ofreció pruebas.

Al respecto, mediante acuerdo de **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés (visibles a folio 45 y 46)**, se tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda y por ofrecida sus pruebas.

**CUARTO. Audiencia del juicio.** El día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas

**EXPEDIENTE NÚMERO:** JCA/I/557/2023.

**ACTORA:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** COMITÉ DE VIGILANCIA DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

y admitidas a las partes y se les declaró precluido el derecho para alegar dentro del presente expediente turnándose para resolución; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **—en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional—** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre un particular y autoridades de la Administración Pública Estatal, en los términos reseñados en los resultandos primero, segundo y tercero de este fallo.

**SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento.** En principio, por ser de orden público y de estudio

preferente al fondo del asunto<sup>2</sup>, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I<sup>3</sup>, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** no advierte, de oficio, alguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio. Sin que dicho análisis sea obligatorio plasmarlo en el presente asunto, dado que su estudio es presuntivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio sustentado en la tesis cuyos datos de localización y rubro, es el siguiente:

*Registro digital: 203408*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: II.2o.P.A.10 K*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 297*

*Tipo: Aislada*

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. NO EXISTE OBLIGACION DE ANALIZAR TODAS LAS QUE HIPOTETICAMENTE PREVE EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PARA EXPLICAR EN TODA SENTENCIA LA RAZON POR LA CUAL NO SE ACTUALIZAN.** *Si bien es cierto que la procedencia del juicio de garantías debe ser estudiada de manera primordial y aun en forma oficiosa, ello no significa que por necesidad, en toda sentencia de amparo, el órgano judicial tenga la obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causas de inejecitabilidad que hipotéticamente pueden concurrir en un juicio de esta índole; explicando por el método de eliminación, los motivos por los que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en las diversas fracciones del artículo 73 de la ley de la materia, habida cuenta de que no existe ningún dispositivo legal que así lo ordene, sino que basta con examinar aquellas causales invocadas por las partes, de ser el caso. Pero cuando ninguna causal fue aducida por los interesados ni el juzgador advierte que se esté en presencia de ellas, será suficiente con el hecho de que el resolutor así lo determine de manera expresa, o bien, que esa opinión se infiera del tratamiento dado en la resolución, como ocurre cuando se entra al estudio del fondo, pues ello implica que la procedencia del juicio se considera acreditada.*

**TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación.** Antes del entrar al estudio del asunto que nos ocupa, resulta necesario precisar lo siguiente.

Si bien es cierto que en el juicio que nos ocupa se analizan disposiciones jurídicas previstas en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado **—en adelante Ley de Pensiones—**, misma que quedó abrogada por disposición del artículo segundo

<sup>2</sup>Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

<sup>3</sup>Dicho precepto dispone: “Artículo 266.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;”

**EXPEDIENTE NÚMERO:** JCA/I/557/2023.

**ACTORA:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** COMITÉ DE VIGILANCIA DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

transitorio de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en vigor a partir del día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés; no menos cierto es que, en su diverso transitorio cuarto y sexto, le da un efecto de ultra actividad a los derechos y obligaciones de los pensionados con la Ley abrogada, tal y como ocurre en la especie.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, los argumentos que hace valer la **Actora** en sus **conceptos de impugnación, frente al acto impugnado y argumentos de defensa de la autoridad demandada, son fundados y suficientes** para declarar la **invalidez** del oficio \*\*\*\*\* , de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, aun que para llegar a tal conclusión se tenga que suplir la deficiencia de la queja en su favor.

Ciertamente, este Órgano Jurisdiccional en términos de lo dispuesto en el artículo 37, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se encuentra obligado ante la falta expresa de una norma que prevea la suplencia a favor de los pensionados, observar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales.

Por lo que, resulta factible traer a colación el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*"<sup>4</sup> y del "*Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales*"<sup>5</sup>, que

---

<sup>4</sup> **Artículo 9.** Derecho a la seguridad social 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias - 13 - de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

<sup>5</sup> **Artículo 9.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

establecen el derecho a toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.

De ahí que, al tratarse la Actora de una persona pensionada, la suplencia a su favor atiende al principio de equidad entre las partes contendientes en un juicio donde están de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación, pues de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de que sólo el trabajador activo es destinatario de ella y, en cambio, ya pensionado, sin fuerza física para desempeñar la labor, mermado en sus ingresos –pues la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo– y en su salud, ya no es merecedor de ese beneficio. Considerarlo así, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social de todo pensionado, así como el principio de progresividad que impera en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

*"Registro digital: 2007417*

*Instancia: Segunda Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Común, Laboral*

*Tesis: 2a. XCV/2014 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 924*

*Tipo: Aislada*

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.** *Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o*

**EXPEDIENTE NÚMERO:** JCA/I/557/2023.

**ACTORA:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** COMITÉ DE VIGILANCIA DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

*contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables."*

Asimismo, resulta aplicable la tesis aislada, cuyos datos de localización, rubro y texto, disponen:

*Registro digital: 2021261*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: (V Región)5o.32 A (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1178*

*Tipo: Aislada*

*SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT). De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.*

Expuesto lo anterior, la **Actora, en su escrito de demanda y conceptos de impugnación**, sostiene en síntesis:

- Que se viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica a que se refiere el artículo 16 Constitucional, así como lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 14 y 19, fracción I, inciso A, de la Ley de Pensione para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.
- Que tiene derecho al incremento salarial de su pensión en términos del artículo 20, fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.
- Que lo anterior es en base a que la pensión se incrementará en la porción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo.
- Que la falta de pago de las aportaciones no es suficiente ni válida para omitir su nivelación o incremento salarial.

Como y se adelantó, son fundados y suficientes los argumentos formulados por la Actora en su escrito de demanda para declarar la invalidez del acto impugnado.

Para sostener el aserto anterior, resulta necesario transcribir lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción III, 20 fracción II, 53, de la **Ley de Pensiones**, que en lo que interesa, disponen:

*"Artículo 1º. Esta Ley tiene por objeto establecer y regular un régimen de pensiones en favor de los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado de Nayarit.*

*Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, con las obligaciones y derechos que impone:  
[...]*

*III. Las personas que de conformidad con esta Ley adquieran el carácter de pensionados y jubilados; y*

*"Artículo 20. La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:*

*[I. ...]*

*II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla del artículo 21, incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo."*

*"Artículo 53.-Todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo."*

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/557/2023.

ACTORA: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: COMITÉ DE VIGILANCIA DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la Ley de Pensiones tiene por objeto establecer y regular el régimen de pensiones a favor de sus trabajadores.
- Que son sujetos de obligaciones y derechos, entre otros, las personas que conforme a esa Ley adquieren el carácter de jubilados o pensionados, así como sus beneficiarios.
- Que la cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, debe incrementarse en la misma proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.
- Que todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo.

Por su parte, los argumentos que vierte la demandada en el oficio \*\*\*\*\* , de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, para negar a la aquí **Actora** el derecho a la nivelación salarial que se contiene en los artículos 20, fracción II y 53 de la **Ley de Pensiones**, estriba, medularmente, en que aquella no se encuentra al corriente de sus aportaciones al fondo de pensiones previstas en los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la **Ley de Pensiones**, desde la **primer quincena de marzo de dos mil diecisiete**.

Sin embargo, como acertadamente lo afirma la parte **Actora** en su escrito de alegatos de **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés (visible a folios 122 a 152)**, a través de la sentencia constitucional emitida el **seis de marzo de dos mil diecisiete, dentro del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\***, del índice del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit**, que en copia certificada obra en autos, se advierte que

resolvió ampararla y protegerla y declaró la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 11, fracción II, 13 y 46 de la **Ley de Pensiones**, para el efecto de que se le desincorporara de su esfera jurídica la aplicación en el presente y futuro de esos dispositivos legales.

Para mayor claridad, se inserta en lo que aquí interesa lo resuelto en la ejecutoria de amparo indirecto en comento:

**"RESUELVE.**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **\*\*\*\*\***, contra los actos reclamados a las autoridades responsables, precisados en el considerando segundo de esta sentencia, por las razones jurídicas vertidas y para los efectos que se indican en el último considerando de este fallo constitucional."

Efectos que en lo que aquí interesa, disponen:

**"SEXTO. Efectos de la concesión de amparo.** En esas condiciones, lo procedente es conceder a **\*\*\*\*\***, el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que las autoridades responsables le restituyan en sus derechos violados, por lo cual, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberán:

- 1.** Desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa lo previsto en los preceptos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete; esto es, para que las autoridades responsables no le apliquen en el presente ni en el futuro, tales artículos, hasta que no se modifique la normativa de mérito, hecho que implica que no se deberá restar o retener monto alguno que deba destinarse al fondo de pensiones; y
- 2.** Para que el Secretario de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, y el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, ambos con sede en esta ciudad, devuelvan a la quejosa **\*\*\*\*\***, las cantidades realizadas por los descuentos efectuados por concepto 53 (fondo de pensiones), y por ende, las futuras que se le hubieran hecho con motivo de ese concepto."

Ejecutoria que en términos de los artículos 213, 216 y 218, de la **Ley de Justicia Administrativa**, merecen valor probatorio pleno dado que la misma es emitida por una autoridad en el ámbito de sus funciones, además de que se ofreció en copia certificada. Máxime que en términos del artículo 155 y 216, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se invoca

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/557/2023.

ACTORA: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: COMITÉ DE VIGILANCIA DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

como un hecho notorio que el día treinta de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por cumplida dicha sentencia, dado que al imponernos del expediente electrónico del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, precisamente en la página web oficial: \*\*\*\*\* , se puede advertir que la sentencia emitida en dicho amparo causó ejecutoria y se tuvo por cumplida.

Entonces, si la negativa que se contiene en el oficio \*\*\*\*\* , de **diecisiete de julio de dos mil veintitrés**, que emitió la autoridad demandada, tiene fundamento en el hecho de que la parte actora dejó de aportar al fondo de pensiones desde la **primer quincena de marzo de dos mil diecisiete**, obligación que basa en los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la **Ley de Pensiones**, los cuales, como ya se demostró, **fueron desincorporados de la esfera jurídica de la parte actora**, en virtud de la ejecutoria de trato, por ende, ello implica que a partir de ese momento la aquí **Actora** dejó de estar obligada a pagar las citadas aportaciones; o, mejor dicho, la autoridad demandada, entre otras, se encontraba impedida para exigir el cumplimiento de esas normas por ser declaradas inconstitucionales e inconvencionales.

Ante tal escenario, es incuestionable que le asiste el derecho a la **Actora** de que su pensión se incremente en la misma porción o cuantía que aumentan las percepciones salariales de los trabajadores en activo, de conformidad con el artículo 20, fracción II y 53, de la **Ley de Pensiones**.

Lo anterior tomando en cuenta que el monto del dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio que se otorgó a la **Actora** (visible a folio 25), es de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* **pesos moneda**

**nacional) mensual** y este no rebasa el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado; luego, no se encuentra en el caso de excepción que prevé la parte final del artículo 53, de la **Ley de Pensiones**, para la procedencia de la nivelación que solicita la aquí **Actora**.

**Finalmente**, de la documental pública que ofrece como prueba la aquí **Actora**, consistente en la copia certificada de los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de siete y tres de febrero de dos mil veintitrés, emitidos respectivamente por el Titular de la Unidad de Transparencia y el Titular del Departamento de Administración, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en el que se advierte que la remuneración de los Secretarios de Acuerdos de dicho Tribunal lo es de:

- **Bruta quincenal** por la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional)
- **Neta quincenal** por la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional)

Esto es, que el salario mensual bruto al **tres de febrero de dos mil veintitrés**, para los Secretarios de Acuerdos en activo, lo era por la cantidad de \*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\* moneda nacional**), mientras que el salario que goza la aquí Actora como pensionada en base a su dictamen de pensión lo es por la cantidad mensual de \*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\* moneda nacional**).

En otras palabras, en los conceptos de importes de salario se advierte una variación del salario entre el pensionado y el trabajador en activo. Variación que se traduce en un salario mayor para al trabajador en activo que ocupa el cargo de Secretario de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, y un salario menor al de la pensionada bajo el mismo cargo.

Lo que evidencia, que la **Actora** tiene derecho a que se incremente su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, en la misma

**EXPEDIENTE NÚMERO:** JCA/I/557/2023.

**ACTORA:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** COMITÉ DE VIGILANCIA DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

proporción en que aumenten los activos, es decir, que se aumente a su pensión de manera mensual el salario mensual que actualmente gozan los Secretarios de Acuerdos (en activos). Pensión que corresponde al 100% de sus percepciones.

En relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 231, fracción IV Y 233, de la **Ley de Justicia Administrativa**, es procedente **declarar y se declara la invalidez del oficio \*\*\*\*\***, de **diecisiete de julio de dos mil veintitrés**, para que **el Comité de Vigilancia** proceda como sigue:

- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, deberá pagar a la actora su pensión por jubilación atendiendo el salario actual de los Secretarios de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
- Asimismo, deberá emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación en donde se refleje el incremento a la pensión de \*\*\*\*\* conforme al 100% del salario otorgado a los Secretarios de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en activo.

Finalmente, deberá enterar al Actora las cantidades que dejó de pagarle desde la segunda quincena de agosto de dos mil veintitrés, tomando en consideración que la demanda se instó el treinta de agosto de dos mil veintitrés.

No es obstáculo a lo anterior, lo que manifiesta la autoridad demandada en su oficio de contestación al argumentar que la **Actora** no se encuentra al corriente de sus aportaciones al fondo de pensiones, pues como ya se indicó, aquella no se encuentra obligada legalmente a realizar dichas aportaciones al Fondo de Pensiones por disposición judicial, al desincorporarse de su esfera jurídica lo previsto en los artículos 11, fracción II, 13 y 46 de la Ley de Pensiones.

Por lo expuesto y fundado, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La actora \*\*\*\*\* **probó** los extremos de su acción en el presente juicio.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **se declara la invalidez** del oficio impugnado y plenamente identificado en el resultando primero de esta sentencia, en los términos y para los efectos que se precisan en su considerando tercero.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la Actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Projectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**EXPEDIENTE NÚMERO:** JCA/I/557/2023.

**ACTORA:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** COMITÉ DE VIGILANCIA DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

OFFICIAL